

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2024-P-0312**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 09 DE JULIO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506798	RES-210-7383	1/11/2023	GGN-2024-CE-1104	3/07/2024	SOLICITUD
2	UCL-08531	RES-210-7969	20/12/2023	GGN-2024-CE-1045	6/06/2024	SOLICITUD
3	IJC-10451	RES-210-7346	31/10/2023	GGN-2024-CE-1063	7/06/2024	SOLICITUD
4	PFO-08211	RES-210-7937	20/12/2023	GGN-2024-CE-1098	28/06/2024	SOLICITUD
5	PIQ-13161	RES-210-7866	13/12/2023	GGN-2024-CE-0828	4/06/2024	SOLICITUD
6	503826	RES-210-7907	20/12/2023	GGN-2024-CE-1040	26/06/2024	SOLICITUD
7	502509	RES-210-7829	13/12/2023	GGN-2024-CE-1092	24/06/2024	SOLICITUD
8	504591	RES-210-8277	9/05/2024	GGN-2024-CE-1123	18/06/2024	SOLICITUD
9	RHG-08061	RES-210-8278	9/05/2024	GGN-2024-CE-1122	18/06/2024	SOLICITUD
10	507507	RES-210-8279	9/05/2024	GGN-2024-CE-1121	18/06/2024	SOLICITUD
11	505692	RES-210-8281	9/05/2024	GGN-2024-CE-1120	18/06/2024	SOLICITUD
12	508042	RES-210-8284	10/05/2024	GGN-2024-CE-1119	24/06/2024	SOLICITUD
13	507805	RES-210-8345	23/05/2024	GGN-2024-CE-1118	28/06/2024	SOLICITUD
14	OJA-08011	RES-210-8329	20/05/2024	GGN-2024-CE-1117	28/06/2024	SOLICITUD
15	507012	RES-210-8413	7/06/2024	GGN-2024-CE-1116	2/07/2024	SOLICITUD
16	PGL-09241	RES-210-8359	27/05/2024	GGN-2024-CE-1115	28/06/2024	SOLICITUD
17	507539	RES-210-8276	9/05/2024	GGN-2024-CE-1124	18/06/2024	SOLICITUD
18	508169	RES-210-8275	9/05/2024	GGN-2024-CE-1125	18/06/2024	SOLICITUD
19	508550	RES-210-8268	7/05/2024	GGN-2024-CE-1126	19/06/2024	SOLICITUD
20	503943	RES-210-8262	7/05/2024	GGN-2024-CE-1127	19/06/2024	SOLICITUD



ARDEE PENA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01/RES-210-7383 (01) 01/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506798”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINA PIEDRA HERRADA SAS identificado con NIT No. 900449709**, radicó el día **12/SEP/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **OIBA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506798**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,*

*establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506798**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas*

*Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506798**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506798**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506798**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINA PIEDRA HERRADA SAS identificado con NIT No. 900449709**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARÍN GILBERTO ALDENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7383 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 506798”**, proferida dentro del expediente **506798**, fue notificada a los señores **MINA PIEDRA HERRADA SAS**, identificados con NIT número **900449709**, el día 17 de junio de 2024, mediante aviso con Radicado ANM No. **20242121042961**, entregado el 15 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7969

República de Colombia



Libertad y Orden

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7969

( 20/12/2023 )

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCL-08531”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **21 de marzo de 2019**, los proponentes **LADRILLERA ANDINA S.A**, identificada con NIT No. **813001355-3** y **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686822** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en los municipios de **NEIVA y AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCL-08531**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que a través de radicado No. **20201000666182** de fecha **18 de agosto de 2020**, el proponente **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686822**, y la sociedad proponente **LADRILLERA ANDINA S.A**, identificada con NIT No. **813001355-3**, a través de su representante legal, manifestaron la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **UCL-08531**.

Que el **05 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **UCL - 08531**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-08531**, avalado por el grupo de Contratación

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).”*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-08531** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por los proponentes **LADRILLERA ANDINA S.A.**, identificada con NIT No. **813001355**, y **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686822**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-08531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-08531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LADRILLERA ANDINA S.A.**, identificada con NIT No. **813001355-3**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686822**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETA MARÍA NIETO CORDERO ECHEVERRI  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-1045**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7969 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCL-08531**, proferida dentro del expediente **UCL-08531**, fue notificada electrónicamente a los señores **LADRILLERA ANDINA S.A.**, identificados con NIT Numero **813001355-3**, el día 01 de marzo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0529**. Del mismo modo, al señor **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **7686822**, el día 21 de mayo de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121043461**, entregado el día 20 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.



**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7346

( 31/10/2023 )

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **IJC-10451** y se toman otras determinaciones"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71623198, JAIR DE JESUS ORTIZ CANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.609.935 y la sociedad MINERA REMEDIOS LTDA identificado con Nit. 900.109.041-7** radicó (aron) el día **12/OCT/2007**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **REMEDIOS, SAN PABLO**, departamento (s) de **Antioquia, Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **IJC-10451**.

Que mediante **resolución No. 210-3425 04 de junio de 2021**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. IJC-10451, respecto de los proponentes **JAIR DE JESUS ORTIZ CANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.609.935 y la sociedad MINERA REMEDIOS LTDA identificado con Nit. 900.109.041-7** y se decidió continuar el trámite con el proponente **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.623.198**. Decisión ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2022.

Que mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71623198**, para que dentro del término perentorio de **DOS (02) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **07 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **IJC-10451**. y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **IJC-10451**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias

referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto )*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Que, para el caso particular, habida cuenta de la fecha en que se inició el presente trámite, esto es el 19/11/2007 y en atención a lo normado por el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente tenor:*

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

*Se hacen aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1986: "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*

*Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: "Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.*

*Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

*Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito*

*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IJC-10451**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IJC-10451**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IJC-10451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71623198**, o quien haga sus veces ; o en su defecto procédase o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y SS del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 01 de 1984; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARÍA ANNE LUZ GUADO ENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1063**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7346 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJC-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **IJC-10451**, fue notificada al señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **71623198**, el día 29 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0191**, fijada el 16 de mayo de 2024 y desfijada el 29 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7937

( 20/12/2023 )

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFO-08211”*

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **MIGUEL EDUARDO MONTILLA ZAMUDIO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1010178820**, 24 de junio de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de PUERTO GAITÁN, departamento (s) de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **PFO - 08211**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto*

con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de **p r e c a u c i ó n**.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de**

**declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 23 de junio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documento PDF emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (PFO-08211.zip), documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el día 07 de noviembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de  
c o n c e s i ó n y d e t e r m i n ó :

*“Respecto al documento radicado, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte documento emitido por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, la cual NO fue registrada en la plataforma de VITAL; por tanto, NO cuenta con número vital para su revisión, el cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023 del MADS. Por lo anterior, se remite al área técnica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.”*

Que el día 8 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de  
c o n c e s i ó n y d e t e r m i n ó :

*‘Respecto al cumplimiento del Auto No.00003 / 00004 / 00005 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte documento PDF emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (PFO-08211.zip), del área certificada. El documentó PDF NO fue registrado en la plataforma de VITAL; por tanto, NO cuenta con número vital para su revisión, el cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023 del MADS. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.’*

Que el día 09 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFO-08211**, y determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, el proponente no dio cumplimiento en debida forma con al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, teniendo en cuenta que la certificación ambiental expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA **NO** cuenta con identificación del número Vital, el cual es requisito indispensable debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de  
e n e r o d e 2 0 2 3 d e l M A D S .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará **el término para resolver la petición.***

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte***

*que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de noviembre realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PFO-08211**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PFO-08211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PFO-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MIGUEL EDUARDO MONTILLA ZAMUDIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010178820**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE PINZÓN ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1098

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7937 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PFO-08211"**, proferida dentro del expediente **PFO-08211**, fue notificada electrónicamente al señor **MIGUEL EDUARDO MONTILLA ZAMUDIO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1010178820**, el día 13 de junio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1385**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2024.



**ANDÉE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7866

( 13/12/2023 )

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PIQ-13161 ”*

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT No. 900318997**, el día 26 de septiembre de 2014, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el (los) municipios de SAN ANDRÉS, departamento (s) de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **PIQ-1 3 1 6 1**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 17 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT No. 900318997 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, no obstante es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PIQ-13161.

Que el día 19 de diciembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1175 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **PIQ - 1 3 1 6 1**.

Que mediante radicado N° 20211001349682 del 11 de agosto de 2021, el proponente presentó

recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1175 del 19 de diciembre de 2020.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 000149 del 26 de abril de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución N° 210-1175 del 19 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIQ-13161” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT No. 900318997, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.”

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica la sociedad proponente **AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT No. 900318997**, el día 2 de agosto de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01739**, y el mismo quedó ejecutoriado en fecha el 3 de agosto de 2023, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia **GGN-2022-CE-2454**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de

2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PIQ-13161**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **d e 2 0 1 1 , e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PIQ-13161**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PIQ-13161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PIQ-13161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.** identificado con NIT No. 900318997, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIANA MARÍA ANNELIZ GUADALUPE NEMMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





GGN-2024-CE-0828

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7866 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIQ-13161**”, proferida dentro del expediente **PIQ-13161**, fue notificada a los señores **AGREGADOS DE LA SIERRA S.A**, identificados con NIT número **900318997**, el día 17 de mayo de 2024, mediante aviso con Radicado ANM No. **20242121043381**, entregado el 16 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de junio de 2024.



AYDELE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7907

( [] ) 20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503826”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19323470**, radicó el día **20 de diciembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503826**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210 - 3827 del 01 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico **No. 036 del 03 de marzo de 2022** prorrogado mediante **AUTO No. AUT-210-5360 del 21/SEP/2023 notificado por estado jurídico No.158 del 25 de septiembre de 2023** se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503826**.

Que el día **02 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210 - 3827 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03 de marzo de 2022 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-5360 del 21/SEP/2023 notificado por estado jurídico No.158 del 25 de septiembre de 2023**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **02 de noviembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **503826**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el auto **AUTO No. AUT-210 - 3827 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03 de marzo de 2022 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-5360 del 21/SEP/2023 notificado por estado jurídico No.158 del 25 de septiembre de 2023** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503826**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503826**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE AGUADO ENSEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-1040**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-7907 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 503826**, proferida dentro del expediente **503826**, fue notificada al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19323470**, el día 11 de junio de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0228**, fijada el 31 de mayo de 2024 y desfijada el 07 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7829

13/12/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 502509**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el

Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **HELIODORO MORENO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19.199.446**, radicó el día 11 de septiembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el Municipio del **GUAMAL**, Departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. 502509**.

Que mediante el **Auto No. AUT-210-3666 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No. 228 el 30 de diciembre 2021**, se dispuso: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir al proponente HELIODORO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, para que en el término perentorio de un , contado a partir del (1) mes día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 502509 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)*”

Que el proponente, el 14 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento económico solicitado mediante el **Auto No. AUT-210-3666 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No. 228 el 30 de diciembre 2021**.

Que el día 01 de abril del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) El proponente aportó en término documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-3666 del 22/12/2021 se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)”.

Que el día 01 de abril del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 502509 el radicado 32453-1, de fecha 14 de enero de 2022, se observa que el proponente HELIODORO MORENO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, d a d o q u e n o a l l e g ó :*

- *El proponente HELIODORO MORENO no presenta certificación de ingresos, donde describa la actividad generadora, firmada por contador público.*

- *El proponente HELIODORO MORENO no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*

- *El proponente HELIODORO MORENO presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados*

*por el contador EDGAR ARDILA RIVEROS, como contador público, no están certificados, teniendo en cuenta que en el Rut registra el código 49 como no responsable de IVA, debió presentar certificación de ingresos.*

*El proponente HELIODORO MORENO NO CUMPLE con el Auto AUT-210-3666 del 22 de diciembre de 2021. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente HELIODORO MORENO NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros vigencias 2020-2019, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados, en el Rut registra el código 49 como no responsable de IVA, por lo tanto, debió presentar certificación de ingresos, donde describa la actividad generadora, firmada por contador público.*

***Conclusión de la Evaluación:*** *El proponente HELIODORO MORENO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente HELIODORO MORENO NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros vigencias 2020-2019, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados, en el Rut registra el código 49 como no responsable de IVA, por lo tanto debió presentar certificación de ingresos, donde describa la actividad generadora, firmada por contador público, NO CUMPLE con el Auto AUT-210-3666 del 22 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...).”*

Que el día 19 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT-210-3666 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No. 228 el 30 de diciembre 2021**, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una**

**decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento económico realizado mediante el **Auto No.AUT-210-3666 del 22 de diciembre del 2021, publicado por Estado No. 228 el 30 de diciembre 2021**, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **concesión No. 502509.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 502509.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 502509**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HELIODORO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.199.446**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de **2 0 1 1 .**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse en la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH M. ANNE LAGUARDO ENZEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1092

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7829 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502509**”, proferida dentro del expediente **502509**, fue notificada al señor **HELIODORO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.199.446**, el día 06 de junio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121043351**, entregado el día 05 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [ ] RES-210-8277 ( [ ] ) ( 09 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504591 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **Robert Tulio Ceron Fajardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94470981**, radicó el día **23/FEB/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CALI, CANDELARIA** departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **504591**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 08 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504591**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta** o que el **petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

**decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 08 de mayo de 2024 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504591**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504591**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

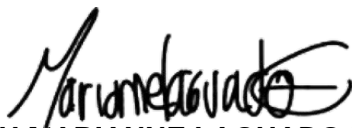
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Robert Tulio Ceron Fajardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94470981**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8277 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504591, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 504591**, fue notificado electrónicamente al señor **ROBERT TULLIO CERON FAJARDO**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1274**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No.RES-210-8278

( 09 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se entiende desistida la PCC No. **RHG-08061**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., identificada con NIT 800249157-1 radicó el día 16/AGO/2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **FALAN, FRESNO, PALOCABILDO**, departamento (s) de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHG-08061**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-2593 del 04/JUN/2021, notificado por Estado No. 92 del 10 de junio de 2021, se requirió a la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., identificada con NIT 800249157-1, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S. identificada con NIT No. 800249157, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RHG-08061.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S. identificada con NIT No. 80024915, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHG-08061.**

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.”*

Que el **9 de julio de 2021**, el proponente, ingresó a la plataforma AnnA Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al el Auto No. AUT-210-2593 del 04/JUN/2021, notificado por Estado No. 92 del 10 de junio de 2021.

Que el día 31 de agosto de 2023, se evaluó técnicamente el certificado ambiental con número VITAL 1210080024915723077 del 25 de mayo de 2023, de la (Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA., de la propuesta de contrato de concesión No. **RHG-08061** y se determinó que:

#### **“CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo anterior, el proponente GRUPO DE BULLET S.A.S. presento la certificación ambiental la cual fue emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), la cual fue tramitada a través de la Ventanilla Vital con No 1210080024915723077.*

*1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la Corporación informa que el*

polígono, de aproximadamente 1.867,36 Hectáreas de solicitud minera ubicado entre los municipios de Fresno, Palocabildo y Falan, **NO** se superpone con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado.  
(...)

Sin embargo, se procede a verificar el polígono de solicitud en Anna minería, plataforma de la Agencia Nacional de minería donde se corrobora que efectivamente NO hay superposición de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3.  
(...)

Se deja la siguiente aclaración la cual se identifica en el visor de Anna minería tres áreas restringidas las cuales **NO** hacen parte de lo referente a los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3.

(...)

De acuerdo con la información suministrada por la corporación, con respecto al POMCA Rio Gualí se determinó que está incluido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de este río, aprobado por CORTOLIMA, mediante el Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre 2014, de los cuales se realizó el análisis del Rio Gualí, como se puede corroborar en la siguiente información de la (Figura 4).

(...)

Así mismo, la corporación informa que la zonificación ambiental en la cual se encuentra el polígono referido, las actividades mineras no están permitidas, para las siguientes áreas:

#### **POMCA GUALÍ**

- **Áreas Protegidas:** Áreas SINAP como Parque nacional natural los Nevados y Predios adquiridos por la corporación art 111.
- **Áreas de Protección:** con subzona de manejo de:
- **Áreas complementarias para la conservación:** como las Área de Paramo,

Reserva forestal central A y B Ley 2ª, Áreas de especial significancia ambiental de los instrumentos de ordenación, Predios adquiridos por la corporación.....

- **Áreas de Amenazas Naturales:** con las áreas por amenaza alta por movimientos en masa, Amenaza alta por remoción en masa / Flujos torrenciales, amenaza alta de inundación, Amenaza por inundación / Flujos torrenciales.

- **Áreas de importancia ambiental:** Humedal Laguna el Silencio y Rondas de ríos.

• **Áreas de restauración:** con subzona de manejo de:

- Áreas de rehabilitación: con las Áreas de rehabilitación

- Áreas de restauración ecológica: con las áreas de restauración ecológica

#### **Uso Múltiple**

- Áreas de restauración:
- **Áreas de recuperación para el uso múltiple:** con las áreas de recuperación para el uso múltiple

A continuación, se puede detallar la descripción de la Zonificación ambiental del POMCA Rio Gualí para el polígono de solicitud.

(...)

*La corporación en su certificado ambiental hace claridad manifestando que “en estas áreas, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en la Figura 4 POMCA Río Gualí, que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de las referidas cuencas, **no es factible el desarrollo de las actividades mineras**, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece los artículos 2 y 7 del Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre 2014.”*

*Con respecto a lo anteriormente mencionado, se puede observar que la totalidad del área de la propuesta presentada por el proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., para la obtención de la certificación ambiental está completamente contenida dentro del área registrada en la plataforma Anna Minería bajo la solicitud RHG-08061. Sin embargo, al revisar el certificado ambiental, se nota que la Corporación (como se detalla en el ítem No. 4) otorga **viabilidad parcial** al desarrollo de proyectos mineros en la zona en evaluación. Por lo tanto, para las áreas que son excluibles según lo definido en su certificación ambiental, la corporación establece que las áreas mencionadas previamente no están autorizadas. Se sugiere, en consecuencia, que se realice un ajuste en su área de manera que se elimine la superposición con las áreas que la corporación no permite, con el fin de cumplir con las disposiciones establecidas.*

*Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.”*

Que el día **23 de abril de 2024**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. RHG-08061 y se determinó que:

*“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHG-08061, se considera técnicamente viable para mineral MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área 1867,8494 hectáreas, ubicadas en los municipios FALAN, FRESNO, PALOCABILDO, departamento de Tolima. adicionalmente, se observa lo siguiente:*

- 1. El formato A cumple con la resolución 143.*
- 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RHG-08061, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial - RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG-GUADUALITO- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial -RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG-FRESNO- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial -RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG-PALOCABILDO-El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial -2 capas de Proyectos licenciados de línea-Hidrocarburos- CONSTRUCCIÓN VARIANTE POLIDUCTO SALGAR – MARIQUITA Y POLIDUCTO DE CALDAS, SALGAR CARTAGO- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip) Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Tolima- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Se evidencian 874*

predios rurales 3 redes de alta tensión. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.

Que el día 25 de abril de 2024, se realizó a evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. RHG-08061, la cual concluyó lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

*Revisada la documentación contenida en la placa RHG-08061 y radicado 11689-1, de fecha 09 /JUL/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-2593 del 04/JUN/2021, Notificado por estado92 del 10/JUN/2021 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.*

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar los certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*

**RESPUESTA:** *El proponente presenta estados financieros de GRUPO DE BULLET S.A.S del año gravable 2020, firmados por Robert Watson Neil representante legal, Erika González Contador y Luis Torres revisor fiscal, en documento aparte políticas contables y notas explicativas, sin embargo, no se encuentran certificados ni dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no allegó credenciales del revisor fiscal y la tarjeta profesional del contador es válida para la sociedad Arhuaco S.A.S. No cumple. Cabe recalcar que se revisa la información del año gravable 2020 en virtud que se encuentra actualizada con relación a la fecha de la subsanación.*

*B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. **RESPUESTA:** El proponente presenta certificado de existencia de GRUPO DE BULLET SAS, Grupo NIIF: 3 - GRUPO II, Fecha de expedición: 10/06/2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 09/JUL/2021.*

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019. **RESPUESTA:** El proponente presenta declaración de renta de GRUPO DE BULLET SAS del 2020. Cabe recalcar que se revisa la información del año gravable 2020 en virtud que se encuentra actualizada con relación a la fecha de la subsanación.*

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento **RESPUESTA:** El proponente documento 08-07-2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 09/JUL/2021.*

*Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018 **RESPUESTA:** No es tenida en cuenta la documentación allegada de posibles accionistas en virtud que la documentación del proponente GRUPO DE BULLET S.A.S. no se encuentra allegada de conformidad con lo requerido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y este es un requisito indispensable para continuar con la evaluación de los documentos de posibles accionistas.*

*No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

### **CONCLUSIÓN GENERAL**

- 1. El proponente con placa RHG-08061 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-2593 del 04/JUN/2021, dado que, aunque allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, esta no se presentó de conformidad con lo requerido en dicha Resolución, y por ende, no se realizó el análisis de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.**”*

Que el Grupo de Contratación Minera el 26 de abril de 2024, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. RHG-08061y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación económica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., identificada con NIT 800249157-1, **no cumplió en debida forma** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-2593 del 04/JUN/2021, notificado por Estado No. 92 del 10 de junio de 2021, ya que la información presentada no cumple con lo requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica, y por lo mismo, no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el citado acto administrativo. Por tanto, se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).*

Que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación económica del 25 de abril de 2024, se evidenció que la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., identificada con NIT 800249157-1, **no cumplió en debida forma** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-2593 del 04/JUN/2021, notificado por Estado No. 92 del 10 de junio de 2021, ya que la información presentada no cumple con lo requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica, y por lo mismo, no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el citado acto administrativo. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Concesión Minera, en el sentido de aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistida la PCC No. RHG-08061.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** – Entender desistida la PCC No. RHG-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S., identificada con NIT 800249157-1, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8278 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RHG-08061, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PCC No. RHG-08061**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1283**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-8279 ( 09 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se rechaza y se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507507”.*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

*Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit. **900201616-4** y **MABOH S.A.S** identificada con el Nit. **900476153-6**, radicaron el día 24/FEB/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CABUYARO** y **VILLANUEVA**, Departamentos del **META** Y **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No.507507**.

Que el día **04/MAY/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507507** y se determinó que:

*"(...) EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. SE REQUIERE ADJUNTAR CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL QUE ESTA CERTIFIQUE E INFORME SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA CON RADICADO 250002341000-2013-02459-01 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.(...)"*

Que el día **23/MAY/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507507** y determinó:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507507, para minerales ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO); que contiene 296 celdas distribuidas en 362,7149 hectáreas, ubicadas en los Municipios de Cabuyaro y Villanueva, Departamentos de Casanare y Meta, adicionalmente se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. 2. Revisada en Anna Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento donde se presenta un pantallazo de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ventanilla Vital, donde se observa el No. Vital 1210107991437323002 de fecha 31 de enero de 2023, además, informa que solicitó certificado en las corporaciones CORMACARENA y CORPORINOQUIA directamente bajo radicado interno de Cormacarena 0003603 del 13 de febrero de 2023 y radicado con el número YO-2023-01697 del 13 de febrero de 2023. Se le recuerda al proponente que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular SG 40002023E400013 MADS, del 19 de enero de 2023, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue la certificación ambiental proferida por la autoridad ambiental competente. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507437, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Dos (2) vías - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Un (1) drenaje sencillo - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Un (1) mapa de tierras – Exploración y Producción (E&P) – Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH • Tres (3) Proyectos licenciado polígono – Proyectos: Sector Hidrocarburos - Area de interés de perforación exploratoria Corcel Noreste – Campo de producción Corcel II – Area de perforación exploratoria Llanos 124 - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA • Cuatro (4) islas - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Dieciocho (18) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Dos (2) Zonas Macrofocalizadas – Casanare y Meta - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Dos (2) Zonas Microfocalizadas - Acto Administrativo: RT 1210 de fecha septiembre 30 de 2015 – Descripción: Zona micro Villanueva – Casanare y RT 0051 de fecha noviembre 22 de 2013 – Descripción: Municipio de Cabuyaro - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 4. De*

acuerdo al formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del Río Upía que abarca el área de interés, por ambos márgenes y la medida corresponde aproximadamente a 5.03 y 5.27 km, así las cosas, se determinó que no cumple con el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, por lo tanto, es necesario requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna Minería y reduzca el polígono conforme con el artículo en mención. (Ver plano anexo). Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloques de celdas en la información técnica generados por la plataforma.(...)"

Que el día **02/JUN/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507507** y se determinó que:

*"(...) # El proponente MABOH S.A.S presenta Estados Financieros comparados de los 2021-202, certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, firmados por la contadora OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T, el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T y el representante legal OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN.  
# El proponente MABOH S.A.S presenta matricula profesional del contador OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T y el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T.  
# El proponente MABOH S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T, y el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T  
# El proponente MABOH S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal expedido en febrero 22 de 2023  
# El proponente MABOH S.A.S presenta declaración de renta del 2021  
# El proponente MABOH S.A.S presenta RUT con Fecha generación de febrero 8 de 2023.  
# Inversión acumulada: \$673.765.303,00.*

*# El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS presenta Estados Financieros comparados de los 2021-202, certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, firmados por la contadora OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T, el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T y el representante legal OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN.  
# El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS presenta matricula profesional del contador OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T y el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T.  
# El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS presenta Antecedentes de la junta central de contadores de OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 47437794 de YOPAL (CASANARE) y Tarjeta Profesional No 209179-T, y el revisor fiscal o CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 9395868 de SOGAMOSO (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 67203-T  
# El proponente MABOH S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal expedido en febrero 3 de 2023  
# El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS presenta declaración de renta del 2021  
# El proponente ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS presenta RUT con Fecha generación de febrero 3 de 2023 .  
# Inversión acumulada: \$2.529.014.989,46*

## **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

Revisada la documentación contenida en el número de placa **507507** y radicado **67524** de fecha febrero 27 de 2023, se observa que el proponente **MABOH S.A.S cumple** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y capacidad remanente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

# Resultado del indicador de liquidez: 3,05 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

# Resultado del indicador de endeudamiento 39% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

# Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 6.879.138.425,00 Inversión \$ 246.021.327,00

# Cumple con el indicador de patrimonio remanente. \$ 5.959.351.795,00

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente **MABOH S.A.S cumple** los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

Revisada la documentación contenida en el número de placa **507507** y radicado **67524** de fecha febrero 27 de 2023, se observa que el proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS cumple** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y capacidad remanente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

# Resultado del indicador de liquidez: 2,73 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

# Resultado del indicador de endeudamiento 46% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

# Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.301.309.446,00 Inversión \$ 246.021.327,00

# No Cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$473.726.870,46)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS no cumple** los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no cuenta con la capacidad financiera remanente.

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

El proponente **MABOH S.A.S** con placa **507507 cumple** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **cumple** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **CUMPLE** con la evaluación económica.

El proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con placa **507507 cumple** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **no cumple** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

Se le recuerda al proponente que debe cumplir con los documentos e indicadores de suficiencia financiera establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en caso de no contar con la capacidad financiera, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-5399 del 29/SEP/2023, notificado por Estado No.166 el 05/OCT/2023**, se requirió los proponentes para que:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO-** Requerir a las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT No. 900201616 y **MABOH S.A.S** con NIT No. 900476153, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma **Anna Minería**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.507507.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT No. 900201616 y **MABOH S.A.S** con NIT No. 900476153, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma **Anna Minería** certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 27 de febrero de 2023; junto al archivo geográfico en formato **shapefile** (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma **Vital** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad proponente **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT No. 900201616, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad

*económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507507. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)"*

Que el **03 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507507**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5399 de 29/SEP/2023, notificado por Estado No.166 de fecha 05/OCT/2023**, y las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el Nit.900201616-4 y MABOH S.A.S identificada con el Nit.900476153-6**, no atendieron las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no realizaron el ajuste del área, tampoco subsanaron la capacidad económica y no allegaron la certificación ambiental, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)"* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** ”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).”*

Que el **03 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507507**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5399 de 29 /SEP/2023, notificado por Estado No.166 de fecha 05/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y se constató que las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el Nit.900201616-4 y MABOH S.A.S identificada con el Nit.900476153-6**, no dieron cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto, es decir no realizaron el ajuste del área, tampoco subsanaron la capacidad económica y no allegaron la certificación ambiental. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507507**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507507**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507507**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las sociedades proponentes **ORIENTAL DE MINERIA CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit.900201616-4 y **MABOH S.A.S** identificada con el Nit. 900476153-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507507** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8279 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507507, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507507**, fue notificado electrónicamente a las sociedades **MABOH S.A.S** y **ORIENTAL DE MINERIA CONSTRUCCIONES S.A.S**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1278**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8281 ( 09 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505692”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **HUMBERTO GRISALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 19158938, el día 29 de abril de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **BRICEÑO**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505692**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile

(Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 9 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505692**, y se determinó que vencido el término y hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que la sociedad proponente no allegó la certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 9 abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505692**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505692**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505692**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HUMBERTO GRISALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 19158938, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8281 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505692, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505692**, fue notificado electrónicamente al señor **HUMBERTO GRISALES PARRA**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1275**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8284**  
**(10 DE MAYO DE 2024)**

*“Por medio de la cual se decreta desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508042”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **26 de junio de 2023**, el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con **C.C. 19.323.470**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **508042**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en evaluación jurídica de fecha **31 de agosto de 2023**, se determinó que:

*“(...) Se realiza la evaluación jurídica a la propuesta, a través de la consulta en las plataformas SIRI y SIBOR, no se evidencia inhabilidades, ni requerimientos judiciales. Se recomienda continuar con el trámite. (...)”*

Que en evaluación técnica de fecha **20 de septiembre de 2023**, se determinó que:

*“(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **508042**, para mineral **ESMERALDA** la cual contiene 229 celdas distribuidas en 280,2002 hectáreas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento de Boyacá, adicionalmente se observa lo siguiente:*

*1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., **CUMPLE** con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.*

*2. Revisada en AnnA Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento denominado RadicadoCertificaciónAmbiental.pdf, el cual contiene documento con los pantallazos del proceso de radicación de la solicitud de certificación ambiental en la página de VITAL del MADS, con Radicado No. 1210001932347023001 del 23 de junio de 2023, además, de una carpeta comprimida en .ZIP, denominada PoligonoSanPablo.zip, que contiene un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, la cual coincide parcialmente con la radicada en la plataforma AnnA, **sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental**. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023.*

*3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **508042**, presenta superposición con las siguientes coberturas:*

- *Ocho (8) drenajes sencillos - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*
- *Ochenta y cinco (85) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*
- *Un (1) Proyecto licenciado línea. Infraestructura: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - CARRETERA CHIQUINQUIRA PUENTE NACIONAL BARBOSA - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.*
- *Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: RO 00686 de fecha agosto 30 de 2017 – Descripción: MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUIPAMA, BRICEÑO,*

*TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).*

*4. Teniendo en cuenta que la PCC 508042 presenta superposición con ocho drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo con las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 5. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación entre el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...)*

Que en evaluación económica de fecha **04 de octubre de 2023**, se determinó que:

*(...)*

#### CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa **508042** y radicado **74700-0** de fecha junio 28 de 2023, se observa que el proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, no presenta declaración de renta
2. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, no presenta certificado de ingresos y aunque presenta balance general de la empresa MINING COMPANY BUSSINES SAS; esta no hace parte de la propuesta; por lo tanto, no se valida.
3. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JAIRO DEL CARMEN GUTIERREZ CASTRO, con tarjeta profesional No. 1642-T.
4. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta extractos bancarios con corte a febrero de 2021.
5. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta RUT, con fecha de generación enero 23 de 2023; es decir, desactualizado.
6. No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, en virtud que el proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, no presenta declaración de renta, no presenta certificado de ingresos y aunque presenta balance general de la empresa MINING COMPANY BUSSINES SAS, esta no hace parte de la propuesta; por lo tanto, no se valida, no presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JAIRO DEL CARMEN GUTIERREZ CASTRO, con tarjeta profesional No. 1642-T, presenta extractos bancarios con corte a febrero de 2021 y presenta RUT, con fecha de generación enero 23 de 2023; es decir, desactualizados.

#### CONCLUSION GENERAL

El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO con placa 508042 **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica

El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO con placa 508042 debe allegar:

**OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:**

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
2. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
3. Antecedentes disciplinarios del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.
5. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo.
6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.
8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.
9. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.
10. En el caso de las **personas jurídicas** que se encuentren en situación de subordinación o control directa de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. Esta es la información que deben diligenciar en el sistema de gestión minera Anna Minería. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. De igual manera, quien soporta la capacidad financiera debe acreditarse debidamente como responsable solidario de la inversión, y se requieren los EE. FF con los NIIF aplicables, apostilla de la copia original de los EE. FF, traducción oficial al castellano debidamente apostillada, re-expresión de las cifras de los estados financieros completos a la moneda legal colombiana con certificado de la TRM, con notas y/o revelaciones de ambos años, acompañados de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal del país de origen de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados.

**OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:**

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
2. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.
3. Matricula profesional del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
4. Antecedentes disciplinarios del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
5. Extractos bancarios y/o movimientos (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
6. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de "no obligado a llevar contabilidad" y "no responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.
7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.
8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.
9. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

(...)"

Que mediante el **Auto 210-5598 del 10 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 192 del 15 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir a él proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con **C.C. 19.323.470**, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 19.323.470**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día Jun 26, 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508042.***

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la*

consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 19.323.470**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **radique, diligencie y/o adjunte**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información y/o documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **04 de octubre de 2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. **Lo anterior so pena de decretar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508042**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO.-** Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada(...)."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 26 de abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508042**, ingresando al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el fin de verificar y constatar las actuaciones del proponente dentro del citado expediente, concluyendo que, a la fecha el plazo concedido se encuentra vencido y el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con **C. C. 19.323.470**, en definitiva, no atendió los requerimientos formulados en el **Auto 210-5598 del 10 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 192 del 15 de noviembre de 2023**, por tanto, se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido acto administrativo.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)*(Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)*” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)*” (Se resalta)

Que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-5598 del 10 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 192 del 15 de noviembre de 2023**, se encuentran vencidos, y se constató en la plataforma que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en el sentido de aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, decretar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508042**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Decretar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508042**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

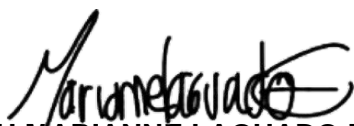
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con **C.C. 19.323.470**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508042** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNÉ LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8284 DEL 10 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508042, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508042**, el señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, se notificó personalmente en la entidad el día 06 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo:  
RES-210-8345

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8345**

**( 23 DE MAYO DE 2024 )**

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507805”.*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **16 de mayo de 2023**, el proponente **EXPLORACIÓN MINERA ORCOL S.A.S.**, identificado con NIT N° 900688981-8, **radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS – MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, en el Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 8 0 5 .**

Que mediante el **Auto 210-5587 del 08 de Noviembre de 2023**, notificado por Estado No 190 del día **10 de Noviembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **EXPLORACIÓN MINERA ORCOL S.A.S. con NIT No. 900688981-8**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **EXPLORACION MINERA ORCOL S.A.S. con NIT No. 900688981-8**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 16 de mayo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a la sociedad proponente **EXPLORACION MINERA ORCOL S.A. S. con NIT No. 900688981-8**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación*

de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507805.**

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)"*

Que el día **12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507805**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-210-5587 DE 8/11/2023, notificado por Estado No 190 del día 10 de noviembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó, la certificación ambiental y tampoco allegó la documentación para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”**(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)**(Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

**“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)**” (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Se resalta)

Que el día **12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507805**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-210-5587 DE 8/11/2023, notificado por Estado No 190 del día 10 de noviembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó, la certificación ambiental y tampoco allego la documentación para soportar la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507805**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507805**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **EXPLORACIÓN MINERA ORCOL S.A.S. con NIT No. 900688981-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, a través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No **507805**, del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8345 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507805, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507805**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EXPLOTACIÓN MINERA ORCOL S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1400**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8329  
( 20/05/2024 )**

***“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OJA-08011”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.404, el día 10 de octubre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **SOATÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OJA-08011**.

Que, mediante **Auto VCT No. 210-1742 del 18 de marzo del 2021**, notificado por **estado jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79857404, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OJA-08011(…)”.***

Que el proponente el día **7 de mayo de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante radicado 11067-1 aportó en debida forma documentación tendiente a dar respuesta al **Auto VCT No. 210-1742 del 18 de marzo del 2021**.

Que mediante **sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera**, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La **Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.***

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Así mismo, en dicho fallo el Consejo de Estado, indicó que, *“Es más, en las sentencias C-339 de 2002 y C-433 de 2009, la Corte Constitucional también delimitó cuál era el verdadero alcance de la protección conferida por los artículos 34 y 36 del Código de Minas a los ecosistemas de conservación. **Allí se señaló que la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 es enunciativa y no taxativa, dado que, además de las áreas allí contempladas, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental...**”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...)*

*2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*  
(Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que en ese orden, en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, mediante **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023** se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, **con trámites en curso**, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Que, mediante **Auto GCM No. 0004 del 8 de junio de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 90 del 13 de junio de 2023**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería **certificación (es) ambiental(es)** expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, **o la (s) solicitud (es) con constancia** y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.”*

Que el proponente el día **12 de julio de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó **constancia de la solicitud de certificación ambiental** expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con radicado Vital No. 1210007985740423002 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 0004 del 8 de junio de 2023**.

Que el proponente el día **6 de abril de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó **Certificado Ambiental** expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con radicado Vital No. 1210007985740423002 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 0004 del 8 de junio de 2023**.

Que el día **15 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera efectuó **Evaluación Ambiental** a la propuesta de contrato de concesión y determinó:

(...)

## DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente **JAIRO HUMBERTO CORREA MEJÍA**, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (**CORPOBOYACA**) con el numero radicado vital **1210007985740423002**, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (**CORPOBOYACA**), informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número **OJA-08011**, ubicado en el municipio de **SOATÁ** – Boyacá, El polígono NO se superpones con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)".

Una vez revisado el certificado y corroborado el polígono en el visor de la ANM se identifica que el área presenta superposición con Distritos De Manejo Integrado (DRMI Bosques Secos del Chicamocha (Zonificación Uso público, Zonificación Restauración, Zonificación Preservación). **en estas zonas se encuentra prohibida la minera.**

La corporación en su certificado informa:

*El 100% del polígono de solicitud minera OJA-08011 ubicado en el municipio de Soata - Boyacá, se superpone con el Distrito Regional de Manejo integrado Bosques Secos del Chicamocha, declarado y alinderado mediante Acuerdo 002 de 2019.*

- *Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.*

El Acuerdo 002 de 2019 definió zonificación para el Distrito Regional de Manejo integrado Bosques Secos del Chicamocha. El polígono minero de interés, se encuentra en las siguientes zonas: Zonificación Uso público, Zonificación Restauración, Zonificación Preservación

- *Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación*

*El polígono de solicitud minera se encuentra dentro de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante resolución 1871 de 2009. Es importante indicar que este instrumento fue elaborado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, y no ha sido priorizado para realizar su actualización según decreto 1640 de 2012. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera.*

**De acuerdo con el Acuerdo 002 de 2019, en las zonas de preservación, restauración y uso público se encuentra prohibida la minería.**

Por otra parte, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **JAIRO HUMBERTO CORREA MEJÍA**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud **OJA-08011**.

Así mismo, una vez revisada el área de la solicitud en el visor de la ANM esta presenta superposición con las capas de zonificación de exclusión de la actividad minera: Distritos De Manejo Integrado (DRMI Bosques Secos del Chicamocha (**Zonificación Uso público, Zonificación Restauración, Zonificación Preservación**)). **Zonificación Uso público. DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubicado en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023, (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y uso público, se encuentra prohibida la minería y explotación de hidrocarburos), Zonificación Restauración. DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubico en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACá. Usos Prohibidos: Minería. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y uso público, se encuentra prohibida la minería y explotación de hidrocarburos), Zonificación Preservación. DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubico en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACá. Usos Prohibidos: Minería. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de**

preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y uso público, se encuentra prohibida la minería y explotación de hidrocarburos).

Igualmente, el Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (**CORPOBOYACA**) informa que el área de la propuesta se traslapa en su totalidad con Distritos De Manejo Integrado (DRMI Bosques Secos del Chicamocha (Zonificación Uso público, Zonificación Restauración, Zonificación Preservación) y de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2019, en las zonas de preservación, restauración y uso público se encuentra prohibida la minería, así mismo, se reitera que esta capa se encuentra en el geovisor de Anna Minería, la cual obedece a Zonificación de exclusión de la actividad minera.

En relación a lo anteriormente citado, el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (**CORPOBOYACA**) informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS**. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.

(...)"

Que el día **7 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** a la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) Verificada la documentación soporte de la propuesta y realizadas las consultas de Ley, se advierte que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que les impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, por lo que cumple con los requisitos de la evaluación jurídica, motivo por el cual, se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (...)"*

Que el día **10 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** a la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **OJA-08011**, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) cuenta con un área de 8,552 hectáreas, ubicadas en el municipio de SOATÁ en el departamento de Boyacá, se identificó **NO VIABLE**. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **OJA-08011** presenta superposición con las siguientes capas: • CUATRO (4) PREDIO RURAL – IGAC • UN (1) DRENAJE DOBLE – IGAC • UN (1) MAPA DE TIERRAS - EVALUACION TECNICA- Geovisor ANH • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras - URT • DOS (2) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*2. Presenta superposición total con Zonificación de Exclusión de la Actividad Minera en la cual no hay celdas libres ya que son tocadas parcialmente por la Zonificación Uso público. DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alinda el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubico en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y uso público, se encuentra prohibida la minería y explotación de hidrocarburos).*

*3. "-- **NO VIABLE** – PRESENTA SUPERPOSICION CON ZONA DE EXCLUSION MINERA -- Respecto al cumplimiento del Auto, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), dicho trámite quedo registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210007985740423002, a su vez el proponente adjunto una carpeta comprimida formato ZIP nombrada (Adjunto shp Cert OJA-08011). En evaluación*

ambiental de fecha 15 de abril de 2024, **CONCEPTUÓ** entre otras cosas que "(...) el Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que el área de la propuesta se traslapa en su totalidad con Distritos De Manejo Integrado (DRMI Bosques Secos del Chicamocha (Zonificación Uso público, Zonificación Restauración, Zonificación Preservación) y de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2019, en las zonas de preservación, restauración y uso público se encuentra prohibida la minería, así mismo, **se reitera que esta capa se encuentra en el geovisor de Anna Minería, la cual obedece a Zonificación de exclusión de la actividad minera.** En relación a lo anteriormente citado, el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS.** Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud"

4. Se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente (...)"

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es procedente **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión **No. OJA-08011**, toda vez que, de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, una vez revisada la información cartográfica en el visor geográfico de la Plataforma Anna Minería se evidenció que la solicitud se **superpone totalmente** con **Zonas Excluibles para la actividad minera.**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 34 de la Ley 685 de 2001**, indica: "Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*"

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, **el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.***

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos"*(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, preceptúa: "**Artículo 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)." (Subrayado fuera del texto)

Que, la **sentencia de del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado** – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, proferida dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresó en sus consideraciones:

*“(…) 229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto. En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales.*

*(…)*

*Además, la Corte explicó que limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».*

*En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».*

*(…)*

*941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (…)*

Que del análisis jurisprudencial que realiza el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de agosto de 2022, se destaca lo siguiente:

*“Es más, en las sentencias C-339 de 2002 y C-433 de 2009, la Corte Constitucional también delimitó cuál era el verdadero alcance de la protección conferida por los artículos 34 y 36 del Código de Minas a los ecosistemas de conservación. Allí se señaló que **la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 es enunciativa y no taxativa**, dado que, además de las áreas allí contempladas, **pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.***

*Por esta razón, la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2002, declaró inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del Artículo 36 de la Ley 685 de 2001, “porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales,*

*los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad”.*

*A su vez, en la Sentencia C-443 de 2009, la Corte reitera que las autoridades ambientales pueden declarar otras zonas de exclusión diferentes a las descritas en el artículo 34 ibidem, verbigracia los ecosistemas de páramos, así: “Por lo tanto, las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal”.*

En tal sentido, debe quedar claro que, si bien es cierto el artículo 34, enuncia algunas áreas excluibles de la actividad minera, también lo es, que jurisprudencialmente se ha interpretado que dichas áreas no tienen un carácter taxativo y, por tanto, los efectos de la existencia de otras áreas debidamente declaradas y zonificadas por las respectivas autoridades ambientales, pueden ser entendidas como excluibles y en consecuencia, bajo las consideraciones del artículo 274 del Código de Minas, procedería el **RECHAZO** de la propuesta, siempre y cuando dichas áreas no sean susceptibles de sustracción o la autoridad ambiental competente la niegue.

De conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión **No. OJA-08011**, toda vez que, la solicitud se **superpone totalmente con Zonas Excluibles para la actividad minera**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. OJA-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

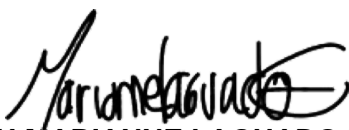
**ARTÍCULO SEGUNDO. –** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.404, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad al artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8329 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OJA-08011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJA-08011**, fue notificado electrónicamente al señor **JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1413**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDA E. PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8413**

(07 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **ALEXANDER PERILLA VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79744886**, **DIANA YOHANA MESA MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018405190**, radicaron el día **06 de octubre de 2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, ARCILLAS, ubicado en el municipio de **TAURAMENA, VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 0 1 2** .

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507012**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** .

Que, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-7515 del 16 de noviembre de 2023**, por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **507012**, por no atender el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**.

Que la **Resolución No. 210-7515 del 16 de noviembre de 2023**, fue notificada electrónicamente a los recurrentes el día **28 de noviembre de 2023**, al correo electrónico registrado marisaray1@hotmail.com y DIYOMEMO@GMAIL.COM desde el institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) según la constancia No. GGN-2024-EL-1000, del 30 de **a b r i l** d e **2 0 2 4** .

Que el día 07 de marzo de 2022, mediante radicado No. **20221001737032** la proponente: **DIANA YOHANA MESA MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018405190**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7515 del 16 de noviembre de 2023**.

Que mediante radicado No. **20241003009912** del día 21 de marzo de 2024, los proponentes: **ALEXANDER PERILLA VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79744886**, **DIANA YOHANA MESA MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018405190**, allegaron desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507012**, en los siguientes términos:

*“Señores*

*VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION AGENCIA NACIONAL MINERA ANM*

*ASUNTO: Desistimiento solicitud 507012*

*De la manera más atenta y respetuosa, teniendo en cuenta el interés de iniciar proceso de legalización junto con otros mineros tradicionales presentes en la zona, a través de un Área de Reserva Especial-ARE, acogiéndonos a los beneficios y prerrogativas de la ley 2250 de 2022, nos permitimos informar a la ANM nuestro deseo irrevocable de desistir de la solicitud 507012, radicada a través de la plataforma Anna Minería el pasado mes de octubre de 2022. Agradezco de antemano la atención y pronta respuesta a la presente.”*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que el **artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”[2]”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, es claro que los proponentes al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud también renuncian al recurso de reposición allegado frente a la **Resolución No. 210-7515 del 16 de noviembre de 2023**, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **507012** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento presentado por los proponentes: **ALEXANDER PERILLA VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79744886**, **DIANA YOHANA MESA MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018405190**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes: **ALEXANDER PERILLA VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79744886**, **DIANA YOHANA MESA MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018405190** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez– Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda - Abogada GCM

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8413 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507012, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **DIANA YOHANA MESA MORALES y ALEXANDER PERILLA VANEGAS**, el día 14 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1429**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8359  
( 27 DE MAYO DE 2024 )**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGL-09241”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9650608, **WILSON MENDOZA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91347122 y **JOSE ANTONIO JAIMES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5706420, radicaron el día 21 de julio de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PIEDRECUESTA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGL-09241**.

Que mediante Resolución No. RES-210-2198 del 12 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PGL-09241 respecto de un proponente y se continua con los otros*”, se resolvió:

“(.)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PGL-09241. respecto del proponente JOSÉ ANTONIO JAIMES PEREZ, identificado con CC No. 5.706.420, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con los proponentes LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado con CC No. 9.650.608 y WILSON MENDOZA ROA, identificado con CC No. 91.347.122.”*

Que la Resolución GCT No 210-2198 del 12 de enero de 2021 proferida dentro del expediente PGL-09241, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión no. pgl-09241 respecto de un proponente y se continua con los otros*”, fue notificada electrónicamente a **WILSON MENDOZA ROA** y **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, el día 07 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01167 y CNE-VCT-GIAM-01168, y a **JOSE ANTONIO JAIMES PEREZ**, mediante aviso No. AV-GIAM-08-0128, fijado en la Página Web de la Entidad el día 02 de septiembre de 2021 y desfijado el día 08 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno

Que mediante Resolución No RES-210-5450 del 31 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PGL-09241 para un proponente y se continua con otro*”, se resolvió:

“(..)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PGL-09241, respecto del proponente LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado con CC No. 9.650.608, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PGL-09241, con el proponente WILSON MENDOZA ROA, identificado con CC No. 91.347.122.*

“(..)”

Que la Resolución GCM 210-5450 del 31 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PGL-09241 para un proponente y se continua con otro*”, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS ALFREDO MUÑOZ** y

**WILSON MENDOZA ROA**, el 21 de octubre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02151; quedando ejecutoriada y en firme el día 08 de noviembre de 2022.

Que mediante el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, se dispuso a requerir al proponente, para lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO-** *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

(...)"

**PARÁGRAFO PRIMERO-** *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO CUARTO:** *La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

(..)"

Que el día 15 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión **No. PGL-09241** Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, vencieron el 20 de octubre de 2024 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar el certificado ambiental expedido por autoridad competente, junto con el

archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PGL-09241**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no**

*la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

Que el día 15 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión **No. PGL-09241** Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, vencieron el 20 de octubre de 2024 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar el certificado ambiental expedido por autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PGL-09241**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. PGL-09241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILSON MENDOZA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91347122, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8359 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PGL-09241, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGL-09241**, fue notificado electrónicamente al señor **WILSON MENDOZA ROA**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1389**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**A. DE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8276  
( 09 DE MAYO DE 2024 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507539”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88248486 y **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090454072, radicaron el día 09 de marzo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **507539**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que mediante el Auto No AUT-210-5636 de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado 200 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso a requerir a los proponentes **FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88248486 y **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090454072, para lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88248486 y GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090454072, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 9 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

*PARÁGRAFO TERCERO. - La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los proponentes FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88248486 y GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090454072, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a*

*través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507539.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.*

Que el día 19 de abril de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 507539 Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5636 de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado 200 del 27 de noviembre de 2023 vencieron el 28 de diciembre de 2023 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, y no radicó, diligenció y/o adjuntó, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 507539.**

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y*

que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** ” (Negrilla fuera de texto)

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Seré causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)*”.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el día 19 de abril de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 507539 Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5636 de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado 200 del 27 de noviembre de 2023 vencieron el 28 de diciembre de 2023 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental, junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, y no radicó, diligenció y/o adjuntó, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507539.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507539.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507539**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88248486 y **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090454072, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8276 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507539, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507539**, fue notificado electrónicamente a los señores **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES y FREDDY ANTONIO BOTELLO CALDERO**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1279**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8275

( 09 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508169”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No.

900.567.769-3, radicó el día 15/JUL/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **CHIVOR**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508169**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5702 de 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 001 del 02 de enero de 2024, se requirió a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S. A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificado con NIT No. 900567769-3, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día **15/JUL/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508169**.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** **REQUERIR** a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A. S** identificado con NIT No. 900567769-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen y adjunten el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “**ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP\_CENTRAL\_HIDROELECTRICA\_DE\_CHIVOR-QUEBRADA\_TRABAJOS**” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508169**.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la Sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO. -** **REQUERIR** a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A. S** identificado con NIT No. 900567769-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,

diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo segundo. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508169.**

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Requerir la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificado con NIT No. 900567769-3, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **06/OCT/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508169.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508169 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5702 de 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 001 del 02 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 15/JUL/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **508169.**

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo, tercero y cuarto del Auto No. AUT-210-5702 de 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 001 del 02 de enero de 2024, respecto al permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP\_CENTRAL\_HIDROELECTRICA\_DE\_CHIVOR-QUEBRADA\_TRABAJOS”, la capacidad económica y la información técnica, ya que no allegó la información solicitada, por lo que se deberá aplicar la consecuencia jurídica establecida en los citados artículos, esto es, rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión **508169.**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse***

*subsana sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsana sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508169 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5702 de 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 001 del 02 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la

autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 15/JUL/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **508169**.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en los artículos segundo, tercero y cuarto del Auto No. AUT-210-5702 de 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 001 del 02 de enero de 2024, respecto al permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP\_CENTRAL\_HIDROELECTRICA\_DE\_CHIVOR-QUEBRADA\_TRABAJOS", la capacidad económica y la información técnica, ya que no allegó la información solicitada, por lo que se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión **508169**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento y rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión **508169**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **508169**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **508169**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.567.769-3, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8275 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508169, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508169**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1280**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8268  
( 07 DE MAYO DE 2024 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508550”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **ALEJANDRINO BARAJAS ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13927096, radicó el día 17 de octubre de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DE MIRANDA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **508550**.

Que mediante el Auto No AUT- AUT-210-5772 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, se dispuso a requerir al proponente **ALEJANDRINO BARAJAS ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13927096, para lo siguiente:

“(..)

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al proponente **ALEJANDRINO BARAJAS ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.096, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, **corrija y adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de **declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508550**.

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(..)”

Que el día 3 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión **No. 508550** Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5772 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, vencieron el 27 de abril de 2024 y se constató que el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de corregir y adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica a través de la Plataforma Anna Minería. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508550**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)** ” (Negrilla fuera de texto)

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)*”.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*” (Negrilla fuera del texto)

Que el día 3 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. 508550 Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5772 del 28 de febrero de 2024, notificado por estado 048 del 26 de marzo de 2024, vencieron el 27 de abril de 2024 y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de corregir y

adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica, a través de la Plataforma Anna Minería. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508550**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508550**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 508550**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALEJANDRINO BARAJAS ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13927096, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8268 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508550, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508550**, fue notificado electrónicamente al señor **ALEJANDRINO BARAJAS ESTUPIÑAN**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1292**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8262

( 07 DE MAYO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503943”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S.** identificada con NIT 900.078.672-1, el día 29 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **VILLAVICENCIO**, departamento (s) de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **503943**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (01)*

*mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radical Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta."*

Que el día 9 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503943**, y se determinó que vencido el término y hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que la sociedad proponente no allegó la certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 9 abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503943**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503943**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503943**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S.**, identificada con NIT 900.078.672-1, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8262 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503943, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503943**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALS DISCOVERY S.A.S**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1288**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**